



RADICADO: 2019-0165  
DEMANDANTE: NARCISO ROJAS GUZMÁN  
DEMANDADO: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. Y DIMANTEC LTDA.  
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor NARCISO ROJA GUZMÁN contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Soledad, 4 de marzo de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD EN ORALIDAD, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, recibido vía correo electrónico el 27 de noviembre de 2020, interpuesto por el Dr. ANTONIO CALDERÓN BELTRÁN en calidad de apoderado judicial del demandante contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado judicial del demandado fundamentó el recurso interpuesto bajo los siguientes argumentos:

En primera medida indica que de la contestación de la demanda presentada por la demandada RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. el 3 de julio de 2020, no se le notificó o corrió traslado según lo dispone el decreto 806 de 2020.

Indica que solicitó tanto al despacho como a la sociedad demandada información respecto de la contestación de la demanda vía correo electrónico el 3 de noviembre de 2020 y el 4 del mismo mes y año RELIANZ MINING SOLUTIONS le notificó de la contestación de la demanda.

Corolario con lo esbozado señala que el 11 de noviembre de 2020, fecha en la que presentó la reforma a la demanda, la misma se encontraba dentro del término que consagra el artículo 28 del C.P.L teniendo en cuenta que solo hasta el 4 de noviembre de 2020 tuvo conocimiento de la contestación de la demanda.

Así las cosas, solicita que se reponga el auto por medio del cual se dispuso rechazar la reforma de la demanda, a fin de evitar una posible vulneración al debido proceso del demandante.

Pues bien, reexaminada la actuación, el despacho pasa a pronunciarse previa las siguientes CONSIDERACIONES:

En primer lugar, sobre el recurso interpuesto por el apoderado judicial del demandado, es menester hacer alusión al artículo 63 del CPTSS, que a su tenor literal señala:

*“Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días*



*después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

El auto recurrido fue notificado por estado el 25 de noviembre de 2020, por lo que el recurrente contaba hasta el 27 de noviembre de la misma anualidad para presentar el recurso, día en que efectivamente fue interpuesto, así las cosas encuentra el despacho que está en termino por lo cual procederá el despacho a estudiar el presente recurso.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que la reforma de la demanda fue presentada dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado tal como lo dispone el artículo 28 del CPTSS. No obstante, el despacho tomó como fecha de contestación de la demanda el 3 de julio de 2020 pese a que en esa fecha el demandado RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S no corrió traslado o notificó al demandante, desconociendo lo consagrado en el decreto 806 de 2020.

El despacho no comparte la posición presentada por el recurrente, ello en atención a que si bien es cierto la parte demandada RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S omitió el deber consagrado en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, no es menos cierto que la notificación personal del auto admisorio de la demanda por parte de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. data del 5 de marzo de 2020, esto es previo a haberse decretado la emergencia sanitaria generada por la pandemia Covid-19, que llevó al Consejo Superior de la Judicatura a ordenar la suspensión de los términos judiciales, a través del Acuerdo No.PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

Al respecto vease que el inciso 2º del artículo 28 del CPT señala:

*“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.”.*

Así las cosas, el término señalado en el inciso 2 del artículo 28 citado está determinado por la fecha en que se notificó personalmente del auto admisorio a RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. y le venció el termino de traslado de la demanda, y no el momento en que hubiere sido presentada la contestación de la demanda, aún cuando no se enviara al correo del demandante y su apoderado judicial una copia de la misma.

Así pues, el despacho confirmará la providencia de fecha 24 de noviembre de 2020 toda vez que la reforma de la demanda se interpuso de forma extemporánea.

Frente al recurso de apelación, el auto recurrido se encuentra enlistado en el artículo 65 del CPTSS, que señala:

*“Procedencia del recurso de apelación. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*



9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
  10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
  11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
  12. Los demás que señale la ley
- (...)”. (Subrayas fuera del texto original)

Corolario con lo anterior, se dispondrá conceder el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Barranquilla.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

- 1.- CONFIRMAR la providencia adiada 24 de noviembre de 2020, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 24 de noviembre de 2020, en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Barranquilla. Remítase por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA  
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**SOLEDAD-ATLANTICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUITO DE  
SOLEDAD

Soledad, Marzo 5 de 2021

Estado No.

María Fernanda Reyes Rodríguez  
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10611d33e46998564866dd927f01eb9229e3ab156153a18c86a37c373d1ae69d**

Documento generado en 04/03/2021 05:05:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**